



AUTO (07 de Abril de 2021)

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-00, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

Que por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Que el día 19 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Armenia – Departamento del Quindío , señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, promovida por los ciudadanos EDILBERTO VANEGAS HONGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.536.256 GILBERTO ZARAZA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.522.762, DIDIER ALFONSO ZAMBRANO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.530.351, JAVIER BAENA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 7.527.044, DIANA LUCIA MORA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 41.908.992, CARLOS ARTURO BARRETO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.530.023, GEMA VICTORIA TRUKE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.892.393, JORGE HERNÁN RUA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía 7.540.129 y MARIANA CHALELA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.966.917, quienes conforman el Comité Promotor **denominado “ARMENIA SE RESPETA ... CARAJO!”**, y el

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

cual ha designado como vocera a la señora Fanny Ortega De Castro con cédula de ciudadanía N° 22.632.663.

Que, mediante acta de reparto especial, el radicado No. 0824-21 y 0951-21 fue asignado a los Honorables Magistrados César Augusto Abreo Méndez y Luis Guillermo Pérez Casas.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Registraduría Especial de Armenia allegó a la Corporación la siguiente resolución:

- **Resolución No 001 del 19 de enero de 2021**, *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”* declarando, que la iniciativa de revocatoria de mandato “ARMENIA SE RESPETA ... CARAJO” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de radicado RM-2021-09-001-26-001.

A través de auto del 27 de enero del año en curso se convocó a la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de JOSE MANUEL RIOS MORALES, Alcalde del Municipio de Armenia – Quindío, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro de los radicados No 0824-21 y 0951-21, fijando en la parte resolutive la fecha y hora de la realización, de la audiencia junto con la calidad de los sujetos a intervenir y el orden de las intervenciones.

El lunes 01 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia pública dentro del procedimiento de Revocatoria de Mandato del alcalde de la Ciudad de Armenia, Sr. José Manuel Ríos Morales, en el marco de la iniciativa denominada “ARMENIA SE RESPETA ... CARAJO!”, cuyo vocero es el ciudadano Edilberto Vanegas Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.256.

Que en la audiencia de la referencia se escuchó al Alcalde Municipal de Armenia, al Comité Promotor de la Iniciativa a través de su vocero y al delegado de la Procuraduría General de la

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

Nación, igualmente la Audiencia Pública fue transmitida en directo a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA). con el fin de respetar el derecho a la información de la ciudadanía interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato.

Mediante oficio RDE-008 del 29 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió al Ministerio de Salud y Protección Social, Consulta sobre recolección de firmas para Revocatorias del Mandato, suspendiendo con ello el trámite del mecanismo de Revocatoria de Mandato, el escrito señala lo siguiente:

“(...) En consideración a la situación sanitaria excepcional y respetando la competencia del Gobierno Nacional en materia de salud pública, amablemente solicitamos su autorizado concepto, sobre la viabilidad de la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo y si autoriza la consecuente recolección de las mismas por parte de los comités promotores, que necesariamente implica contacto físico y cercano entre la ciudadanía, los promotores y sus equipos de trabajo en terreno, pues exige la suscripción manuscrita de la firma de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1757 de 2015 y el numeral 8º del artículo 3º la Resolución No. 6245 del veintidós (22) de diciembre de 2015 “Por la cual se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana” proferida por el Consejo Nacional Electoral

En caso, de que su respuesta sea positiva, le solicitamos trazar los lineamientos de bioseguridad que deban tener en cuenta los promotores de las iniciativas al momento de recolectar las firmas”

Que el fallo de primera instancia del 18 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela Rad. 63001-2333-000-2021-00023-00, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, Despacho del Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RIOS, resolvió:

*“(...) **SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y políticos (participación ciudadana) del señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA.*

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas – Registraduría Nacional del Estado

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

Civil, a través de la Registraduría Especial del Estado Civil de Armenia y Consejo Nacional Electoral – que una vez levantada la suspensión de los trámites de revocatoria directa ordenada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedan a fijar fecha, lugar y hora, para que el señor OBANDO ROA sea escuchado, de manera adicional, dentro de la audiencia ya celebrada dentro del mencionado trámite”

El fallo del Tribunal Administrativo del Quindío del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue objeto de impugnación por parte del Consejo Nacional Electoral el veintitrés (23) de febrero del año en curso.

Que a través de sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, se confirmó el fallo del Tribunal Administrativo del Quindío del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante oficio CAAM – LGPC - 0189 – 2021, remitido el 23 de marzo del año en curso al Registrador Delegado en lo Electoral, señor Nicolás Farfán Námen, los despachos ponentes solicitaron información sobre la suspensión de términos del trámite de revocatoria de mandato.

Que el 26 de marzo de 2021, mediante oficio RDE-053 enviado por el Registrador Delegado en lo Electoral, Dr. Nicolás Farfán Námen, informa a los despachos ponentes en el presente procedimiento, que “(...) a la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil continúa a la espera de que el Ministerio de Salud y Protección social determine si para las actividades a desarrollar en la recolección de firmas, se pueden aplicar las normas de bioseguridad contenidas en las resoluciones proferidas por esa cartera, o si por el contrario es necesario expedir un protocolo específico”.

Que con el fin de dar trámite a lo ordenado en primera instancia y en garantía de los derechos fundamentales, se convocará al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA, para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES. Esto en el entendido de que el trámite que surte en la actualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil con el Ministerio de Salud, no impide el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, conforme a los referidos radicados.

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.513.343, para ser escuchado en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-00, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual audiencia será presidida por los Honorables Magistrados César Augusto Abreo Méndez y Luis Guillermo Pérez Casas.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo veinte **(20) de abril del 2021, iniciando a las 10 am**, de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del señor **JESÚS ANTONIO OBANDO ROA**.

Para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados de la ciudad de Armenia, departamento de Quindío se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de Facebook.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA, por un término no mayor a 30 minutos.

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

- b) El alcalde del municipio de Armenia, departamento de Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RÍOS MORALES, o su delegado debidamente autorizado. por un término no mayor a 30 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 25 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que considere necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial y de la Alcaldía Municipal de Armenia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, adjuntando copia digital del expediente, a:

- a) El alcalde el municipio de Armenia, departamento de Quindío, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES en los siguientes correos electrónicos: omagonzalez60@hotmail.com
- b) Al señor JESUS ANTONIO OBANDO ROA, al correo electrónico santiobandoospina98@hotmail.com
- c) Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria "ARMENIA SE RESPETA... CARAJO!"	
Nombres completos	
Correo electrónico	
1	Edilberto Vanegas Holguín edivhol@gmail.com
2	Gilberto Zaraza Arcila gzaramar7@hotmail.com
3	Javier Baena Arango jabaena@hotmail.com
4	Diana Lucia Mora Rincón abogadadianamora@gmail.com
5	Carlos Arturo Barreto Agudelo enlacesquindio@gmail.com
6	Gema Victoria Truke Ospina qvtruke@gmail.com
7	Jorge Hernán Rúa Tobón georgerua@hotmail.com

Por medio del cual se convoca al señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor JOSE MANUEL RIOS MORALES, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado No. 63001-23-33-000-2021-00023-01, confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior dentro de los radicados No. 0824-21 y 0951-21 del Consejo Nacional Electoral.

8	Mariana Chalela Londoño	Marischalon1998@hotmail.com
9	Didier Alfonso Zambrano Castillo	asoquarani@gmail.com

d) Registradores Especiales de Armenia:

Nombre	Correo
Edgar Fabián Blanco Carmona	efblanco@registraduria.gov.co
Sandra Milena Henao Henao	smhenao@registraduria.gov.co

e) Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Nombre	Correo
Claudio De Jesús Pulido Espinal	cipulido@registraduria.gov.co
Carlos Eduardo Gallego González	cegallego@registraduria.gov.co

f) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los seis (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario/Magistrado ponente

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado ponente